

ENAJENACION DE COSAS JUDICIALMENTE EMBARGADAS

Diferentes planteamientos de la Corte al respecto. — Juicio de valor del negocio jurídico. — La invalidez como un fenómeno de naturaleza estrictamente legal. — La ley, al consignar la figura de la invalidez, establece categorías, causales y efectos. — Finalidad de la nulidad absoluta. — La nulidad no se deduce virtualmente, sino que dimana de textos legales, cuyo entendimiento no es susceptible de extensión analógica. — Concepto de ilicitud. — Estudio de las diferentes medidas protectoras del derecho de crédito. — Sentido del artículo 1521 del Código Civil y su razón de ser. — Diferencia específica entre las cosas no comerciales y los derechos personalísimos, por una parte, y las cosas embargadas o litigiosas, por otra. — Definición de enajenación prohibida. — La enajenación no se consuma por el simple otorgamiento del título traslático, sino por la ejecución del modo, aquí la tradición. — El dicho título, aunque sea otorgado estando vigente el decreto judicial de embargo, en nada afecta la situación creada por éste. — La tradición que se haga durante la existencia de la medida cautelar, es ilícita en cuanto contraria al mandato judicial y vulneradora de los intereses resguardados con él. — Pero tal ilicitud es desde luego, contingente, en cuanto puede ser evitada por los medios que determina el ordinal 3º del artículo 1521 del Código Civil y eliminada por el desinteresamiento del acreedor, única persona legítima en principio para alegarla. — Lo cual no quita la naturaleza de absoluta que tiene la nulidad consiguiente.

*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

Bogotá, mayo 13 de 1968.

Magistrado ponente: doctor *Fernando Hinstrosa*.

(Aprobado Acta número 15 de 10 de mayo de 1968).

José Vicente Fajardo pidió al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá declarar la nulidad absoluta, por ilicitud de objeto, de la venta que hizo a Policarpo Ulloa Caicedo de la mitad del fundo "La Regadera", jurisdicción de Usme, por haberse celebrado estando embargado el inmueble y practicado el registro de la respectiva escritura vigente aún la orden judicial; declarar además sin valor ni efecto la venta que a su turno efectuó el comprador más tarde a favor de su hijo Horacio Ulloa Caicedo; condenar a este a la restitución de la finca, y a los dos adqui-

rentes a la de los frutos de la misma, como sucesivos poseedores de mala fe.

Absueltos los demandados por el juez, el Tribunal Superior de Bogotá, que conoció de la alzada del actor, confirmó la decisión de aquel en sentencia de mayo 22 de 1964, contra la cual el mismo litigante vencido interpuso el recurso de casación, que ahora se decide.

Antecedentes del juicio

1. José Vicente Fajardo, quien a mediados de 1953 compró a Nepomuceno Matallana la hacienda "La Regadera", por escritura en que las partes declararon que el bien se hallaba embargado precautelativamente en proceso penal adelantando contra el vendedor, y que el comprador mantendría en su poder veinte mil pesos, reconociendo interés legal por ellos, hasta cuando se aclarara deuda contraída por Matallana a favor de Ernesto Mejía, con garantía hipotecaria de la misma finca, cedida por éste a Alfredo Forero

Vanegas, vendió luego por Escritura 143 de junio 8 de 1957, Notaría de Puente Nacional, a su cuñado Policarpo Ulloa Caicedo la mitad del predio en mención, expresando allí la vigencia del mismo embargo.

Intentado juicio de venta de la finca hipotecada por la heredera del acreedor Forero contra Matallana, como poseedor de aquélla, el 24 de mayo de 1955 se decretó el embargo, anotado en el correspondiente registro el 8 de junio siguiente. Para 15 de julio de 1958, la heredera ejecutante declaró el pago efectivo de la obligación hecho por Policarpo Ulloa Caicedo y pidió al juzgado tener a éste como subrogatorio del crédito, condición que a la postre, en mayo 28 de 1960, le fue reconocida, y en virtud de la cual Ulloa obtuvo autorización del juzgado para el registro de la escritura de la venta de Matallana a Fajardo, que vino a realizarse el 20 de agosto de 1960, y consintió en el de la escritura del mismo Fajardo a él, que se anotó el 17 de octubre del mismo año.

Terminado el proceso de venta el 20 de octubre de 1960, por "transacción" celebrada entre el cessionario Ulloa y José Vicente Fajardo, quien cubrió la deuda, recordando que en su trato con Matallana contrajo la obligación de cancelar el crédito hipotecario, inicialmente a favor de Mejía, luego de Forero, y en últimas de Ulloa Caicedo, y libre ya el predio de todo embargo y gravamen, éste procedió a vender su mitad a Horacio Ulloa Fajardo, por acto de 22 de noviembre siguiente.

José Vicente Fajardo pretende ahora la nulidad de la enajenación que hizo a favor de Ulloa Caicedo, con súplica reivindicatoria consecuencial contra Ulloa Fajardo, sobre la base de que para cuando aquellos contrataron sobre la mitad del inmueble indicado, éste se encontraba fuera de comercio por embargo judicial vigente y no medió para entonces, ni autorización judicial, ni permiso del acreedor, por lo cual hubo ilicitud de objeto, causal de invalidez absoluta, no saneable, cuyo decreto implica restituciones mutuas entre las partes y autoriza reivindicación de manos de terceros.

Razones del Tribunal

2. El fallo materia del recurso, dando por probados los contratos en juego y la existencia del embargo a la época del primero, considera que no hubo allí ilicitud de objeto, por cuanto Ulloa Caicedo, quien pagó por el deudor y se subrogó en la posición del acreedor, prestó como tal su consentimiento para la venta hecha en favor su-

yo, en forma posterior, admisible sin reparos, porque la nulidad en cuestión se halla establecida en beneficio de los acreedores y a objeto de evitarles los perjuicios de la enajenación que hagan sus deudores de bienes embargados para la seguridad de los créditos, de modo que estando satisfecha la persona en cuya protección se produjo el embargo, no se encuentra justificado el interés que asista a un sujeto distinto que, además, estaría impedido para ello como vendedor, que en el acto impugnado dispuso de la cosa embargada, a la vez que ajena, dado que su adquisición por parte del actor solamente se produjo en 1960 y merced a la autorización del hoy demandado Ulloa Caicedo, acreedor para entonces y comprador en 1957.

La demanda de casación

3. Formula el recurrente contra este fallo tres cargos, todos por la causal primera, así:

Primero. Violación de los artículos 1857, 1759, 1502, 1521, 1748, 950, 952, 1886, 1523, 1874 y 1875 del Código Civil, 43 de la Ley 57 de 1887, 42 de la 95 de 1890 y 2º de la Ley 50 de 1936, por infracción directa.

Desde la propia demanda, dice la censura, se ha venido sosteniendo que el registro de la venta de Fajardo a Ulloa Caicedo, aun cuando se hubiera hecho después de desembargado el predio, no purgó la nulidad absoluta de aquella, en cuanto fue celebrada cuando había un embargo pendiente. No obstante, el Tribunal estima que no hubo ilicitud, motivo de nulidad, porque la ley la excluye cuando el acreedor consiente en la enajenación, y Ulloa Caicedo lo hizo en ese carácter, planteamiento que presupone la creencia de que el contrato de compraventa no se perfeciona, o no surge con vicios, en el momento de otorgarse la escritura pública, tratándose de bienes raíces, sino cuando ésta se registra. Si el contrato nace por el otorgamiento de la escritura, continúa (Código Civil, 1857), con ella aparecen los defectos o motivos de invalidez de la convención, como ser ilícito el objeto, pues de otra suerte se sometería la validez o invalidez a acontecimientos posteriores, por así decirlo, fuera de la escritura.

De esa consideración ha debido partir el Tribunal, para ver si la finca estaba embargada para cuando se produjo la venta y si el acreedor de entonces prestó su consentimiento para la enajenación, o esta fue autorizada por el juez que había dado la orden, puesto que en el instrumento se declaró la existencia de un embargo (Código Civil, 1859).

Acreditado que el decreto judicial en el proceso de venta fue inscrito en junio de 1955 y sólo se canceló el 25 de febrero de 1961, a virtud de providencia de octubre 21 de 1960, la venta del bien, celebrada en 1957, no reunió los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, por razón de ilicitud de objeto, de conformidad con el numeral 3º del 1521 *ibidem*, y el juzgador ha debido entonces aplicar el artículo 1741 de la misma obra, con decreto de nulidad absoluta, antecedente de la reivindicación prevenida en el 1748 y regulada en el 950, oponible al subadquirente, actual poseedor.

Así se admitiera la tesis de que el registro hiciera desaparecer la ilicitud existente para cuando se otorgó la escritura, y aceptando una autorización del acreedor para la fecha de la inscripción del instrumento, agrega el censor, el registro, efectuado el 17 de octubre de 1960, ocurrió dentro de la vigencia del embargo, que se mantuvo hasta febrero siguiente, en contravención del mandato del artículo 43 de la Ley 57 de 1887, pues no mediaba la salvedad estatuida en el 42 de la Ley 95 de 1890, ya que el enajenante, Fajardo Téllez, no era un tercero, sino el propietario de la finca hipotecada y embargada.

Olivió el Tribunal que según el artículo 1866 del Código Civil, sólo pueden venderse las cosas cuya enajenación no esté prohibida por la ley, que conforme con el artículo 1523 *ibidem*, hay objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes, y que el 1521 anterior considera ilícito el objeto en la enajenación de las cosas embargadas.

Y, cuanto a la negación del interés de Fajardo para demandar la nulidad, por no haber sido acreedor en el juicio hipotecario y haber vendido cosa ajena, el recurso argumenta que en este proceso no se debate la nulidad de la compra que aquél hizo a Matallana, cuya tradición consiguió el 22 de agosto de 1960, con anterioridad al registro de la escritura a favor de Ulloa Caicedo, hecho el 17 de octubre siguiente, y que, si bien Fajardo no era acreedor, tampoco se constituyó deudor sino mero diputado de éste para el pago, a más de ser poseedor del bien hipotecado, como para que se le pudiera privar de la acción de nulidad absoluta, que a voces del artículo 2º de la Ley 50 de 1936, que reemplazó al 15 de la 95 de 1890, puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, aquí por quien resultó deudor de las obligaciones propias del vendedor, con aspiración a liberarse de ellas, como también de una comunidad con el subadquirente Ulloa Fajardo a todas luces incómoda y desventajosa.

Segundo. Error de hecho evidente en la apreciación de la copia de pasajes del juicio de venta

aludido, al no reparar que conforme a éstos, para cuando Fajardo vendió el fundo a Ulloa Caicedo, la sucesión de Forero era la acreedora en cuya seguridad se había decretado el embargo y no el dicho Ulloa.

Equivocación del mismo orden al suponer el consentimiento del subrogatorio Ulloa Caicedo en la venta y demandado aquí, para inscribir la escritura otorgada en favor de él, manifestando en memorial que, obrando original en este juicio y no estando anotado en el Registro como justificación de aquella inscripción, prueba que Ulloa no la autorizó.

Como también al perder de vista que Fajardo y Ulloa Caicedo en memorial de 17 de octubre de 1960, posterior al registro de la Escritura 143, declararon el pago del primero al segundo y pidieron levantamiento del embargo, de lo cual se desprende que Ulloa no había asentido con anterioridad al dicho registro. Errores estos que, al decir del recurrente, condujeron a creer que medió una de las excepciones del artículo 1521 del Código Civil, y permitieron aplicar la tesis de que la ilicitud, causal de nulidad absoluta, no debe juzgarse a la celebración del contrato, sino al cumplimiento de este, y puede sanearse por ratificación de las partes, con quebranto de los artículos 1857 del Código Civil y 2º de la Ley 50 de 1936.

Tercero. Error de derecho al conceder un valor legal que no tiene al memorial de Policarpo Ulloa dirigido al Registrador, consintiendo la inscripción de la venta de Fajardo a favor de él, que, autenticado con fecha 11 de octubre de 1960, obra en original en este juicio, y no en copia expedida por el funcionario a quien iba destinado y en cuyo archivo debía reposar, por lo cual, se dio una irregularidad que priva de mérito a la prueba y la inhabilita para demostrar la excepción del artículo 1521 del Código Civil, así aplicado indebidamente.

Consideraciones de la Corte

4. Estudiando los cargos en orden inverso al en que fueron propuestos, a objeto de una mejor dilucidación del problema, se tiene:

I. Afírmase la existencia de un error de derecho en la valoración del memorial de Ulloa Caicedo, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, autenticado ante Notario el 11 de octubre de 1960, en el que dio su asentimiento para el registro de la escritura de venta de Fajardo a favor de él, porque éste, aquí demandado, lo aportó al responder al libelo, cuando

dicho escrito debería hallarse en la Oficina de Registro, si es que efectivamente se presentó allá, lo que se niega por tal razón y porque el funcionario, al inscribir el título correspondiente, no dejó consignada la circunstancia de obrar en virtud de tal permiso.

Abstracción hecha de que el cargo peca por falta de indicación de las normas que fijan la fuerza probatoria de los documentos y regulan el trámite para llevarlos al proceso, eventualmente conculcadas por el juzgador de mérito, es preciso desestimarlos también por falta de procedencia intrínseca, observando que el medio objeto del reproche es un escrito de origen particular, dotado de fecha cierta con alcances universales (Código Civil 1762), traído regular y oportunamente (Código de Procedimiento Civil 597, 1º), y no tachado (649 *ibidem*); que, no es dable presumir, contando con tal antecedente, que el Registrador de Instrumentos Pùblicos hubiera procedido a inscribir un título traslaticio de dominio respecto de bien embargado, contra expresa prohibición legal (Ley 57 de 1887, artículo 43), sin orden judicial, de no contar con la autorización de la persona legitimada al efecto, una vez cerciorado de tal permiso y de la competencia de quien lo daba, así no hubiera consignado el hecho; y que no puede confundirse la constancia con la autorización misma, que “puede demostrarse por cualquiera de los medios que establece la ley” (casación noviembre 9 de 1917, XXVI, 223). Amén de que el acreedor de entonces era el propio comprador, cuyo legítimo interés en el registro inmediato de su título era elemental. Por todo lo cual no aparece fundado el cargo.

II. Se asevera la comisión de yerros palmarios de hecho al considerar las copias del juicio de venta y el susodicho memorial, consistentes en pensar que el acreedor cuya anuencia podía salvar la enajenación del bien trabado a solicitud y en defensa de él, de la nulidad prescrita *in genere*, era Ulloa Caicedo, beneficiario de tal atribución, convertido más tarde en subrogatario del crédito hipotecario, por pago que hizo con el asentimiento previo del deudor y con la expresa constancia del traspaso de los derechos, que en su favor dio la parte activa, y no ésta (los sucesores de Forero), siendo así que la escritura por la cual se celebró la venta en entredicho es muy anterior a tal pago, otorgada, obviamente, cuando regía el embargo y el interesado en este no era el comprador que, además, tampoco dio su asentimiento posterior.

Mas, para la Corte resulta que el Tribunal no ignoró ninguno de aquellos hechos. Por el con-

trario, inició los considerandos de su fallo poniendo de presente que la venta de Fajardo a Ulloa Caicedo, se hizo cuando regía el embargo ordenado en el juicio de venta de los sucesores de Forero contra Nepomuceno Matallana, a la sazón poseedor inscrito del inmueble.

Reconoció otro hecho, también real: que a la contestación de la demanda, Ulloa Caicedo acompañó el memorial de autorización al Registrador, autenticado y con fecha anterior a la actuación de este funcionario, demostrativo en sí del permiso a que tendía y que produjo el resultado propuesto. Y apreció la declaración transaccional del mismo Ulloa y Fajardo en el mentado juicio, cual se ofrece en su texto.

Pálpase de tal modo que la sentencia no dejó de lado pruebas relevantes, ni tuvo en cuenta medios que no contenga el expediente, como tampoco cayó en tergiversación del contenido de aquellos. Su rechazo de la acción se asentó en los dos argumentos expuestos allí sucesivamente: que la aprobación posterior que el acreedor dé al acto dispositivo, hecho por el deudor, de bien embargado a instancia de aquél, purga la nulidad por ilicitud de objeto predicada para el caso de ausencia de permiso judicial o del ejecutante, y que dicha nulidad está consagrada exclusivamente para proteger al acreedor y no al deudor o a terceras personas, y menos a quien, sin ser parte en la relación crediticia, procura sacar partido de un precedente suyo torticero. De ahí que el cargo no prospere.

III. No mediando errores de índole probatoria y en pie el juicio de hecho del Tribunal, el problema se concreta a la determinación del valor de un contrato de compraventa celebrado cuando sobre el inmueble pesaban dos órdenes judiciales de embargo, entre quien había comprado el bien en las mismas condiciones y un tercero, más tarde subrogatario de uno de los créditos, que, subsistiendo sólo la traba en su favor, solicitó y obtuvo el registro de ambas escrituras, antes de la cesación del juicio, y del decreto de desembargo.

1. *A propósito de la enajenación de cosas judicialmente embargadas, la Corte se ha pronunciado en distintas oportunidades con planteamientos diferentes, que corresponden a diversas actitudes hermenéuticas, a la vez que a la pluralidad de situaciones juzgadas, sentando doctrinas que es oportuno extractar aquí:*

“La venta se hizo de un objeto embargado judicialmente, lo cual constituía objeto ilícito y producía nulidad absoluta, que debía ser declarada de oficio” (junio 26 de 1889, III, 316, 2º).

“La venta se efectuó en un tiempo en que el terreno vendido estaba embargado por orden de autoridad judicial y no había sido cancelado el registro del embargo ... es un contrato afectado de nulidad absoluta conforme con los artículos 1749 y 1530 del Código Civil de Cundinamarca (15 de la Ley 95 de 1890 y 1521 del Código Civil nacional), por adolecer de objeto ilícito, y si por causa de esta nulidad el comprador no adquirió el dominio del inmueble en cuestión, la venta que del mismo hizo luego ... fue venta de cosa ajena, que no pudo perjudicar los derechos del verdadero dueño, que continuaba siéndolo el primitivo vendedor ... Y debe observarse que aunque la nulidad no aparece de manifiesto en el contrato, la existencia de ella no puede revocarse a duda en presencia de la escritura del mismo contrato y de la certificación del Registrador que acredita el embargo del inmueble al tiempo de la enajenación, y que solicitada por una parte que tiene interés en ello (el síndico del concurso abierto contra aquel, sobre acto anterior a aquella medida), primer disponente, la declaración de nulidad, el Tribunal no ha debido abstenerse de pronunciarla ... De modo que teniendo un interés evidente el concurso, entidad distinta del deudor, no puede negarse al síndico ni a los acreedores el derecho de invocar la nulidad de los actos y contratos en que intervino el concurrido” (junio 30 de 1893, VIII, 340, 2^a).

“El numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil dice que hay un objeto ilícito en la enajenación de cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello, y el 1741 establece como absoluta la nulidad producida por un objeto o causa ilícito. El juez de primera instancia y el Tribunal, que acogió en su sentencia los fundamentos del fallo de aquel, sostienen que el remate no adolece de la nulidad absoluta que se invoca por la parte demandante, porque el objeto ilícito de que habla la disposición citada no tiene cabida cuando el remate se hace por orden del juez que haya embargado la misma cosa ... La Corte juzga que el Tribunal interpretó y aplicó rectamente las disposiciones citadas en el caso de este pleito, ... porque del tenor del mismo 1521 del Código Civil y del objeto manifiesto de esa disposición se infiere rectamente que las enajenaciones en que concurre objeto ilícito por estar embargados por decreto judicial los bienes enajenados, son las que hacen los particulares y por medio de las cuales, si fueran válidas quedarían siempre al arbitrio del dueño de la cosa burlar o hacer nugatorios los efectos del embargo, es decir, la orden del juez competente, en virtud de

la cual se suspenden temporalmente los derechos del dueño de esa misma cosa, que queda en poder de la justicia para atender a la efectividad de derechos de un tercero contra la misma cosa o contra el dueño de ella” (casación noviembre 28 de 1893, IX, 114, 1^a).

“... Juzga la Sala que desde el momento en que la parte ejecutante desistió de la acción promovida y el señor juez admitió ese desistimiento y ordenó el consiguiente desembargo de la finca que había sido embargada en ese juicio, quedó levantado el referido embargo y en libertad el ejecutado para enajenar, como lo hizo, dicha finca. Habiendo desaparecido la obligación principal para cuyo cumplimiento se decretó el embargo, este también quedó extinguido de derecho, aun cuando faltase todavía llevar a cabo la cancelación material en los libros, porque no es ésta la cancelación material sino el mandato del juez lo que hace desaparecer la traba ejecutoria (casación abril 2 de 1894). El embargo de una finca raíz en un juicio ejecutivo queda cancelado de derecho desde la fecha de la admisión del desistimiento de la ejecución y del consiguiente desembargo, aunque no haya sido expresamente cancelada la nota de registro respectiva...” (casación agosto 25 de 1914, XXIV, 194).

“La Corte observa que el Tribunal ha querido, en efecto, el artículo 1521 del Código Civil porque le ha dado eficacia ... a un contrato que versa sobre objeto ilícito, ya que la cosa materia de la compraventa, estaba, cuando se efectuó, fuera del comercio, por hallarse embargada, en virtud de decreto judicial debidamente inscrito. Y aunque el artículo 42 de la Ley 95 de 1890 establece que cuando la enajenación de la finca embargada sea hecha por persona distinta de la demandada o ejecutada, no se considerará en litigio la cosa respecto de dicha persona distinta ni de los que contratan con ella, es preciso entender que eso se refiere, como claramente lo dice el artículo, a los contratos celebrados entre terceros que no derivan su título del ejecutado o demandado ...” (casación junio 16 de 1916, XXV, 375).

“... Así, la venta susodicha se debe considerar hecha cuando las reses estaban ya embargadas y, por tanto, ella versó sobre objeto ilícito, según el artículo 1521, 3^o del Código Civil. Luego, es nula (sentencia de junio 30 de 1917, XXVI, 130, 1^a, al resolver recurso del ejecutante).

“Como el recurrente (que acusó la violación de los artículos 1521, 1502, 1741 del Código Civil y 43 de la Ley 57 de 1887; por interpretación errónea), después de negar, conviene, por último, en que, conforme con el inciso 3^o del artículo

1521 del Código Civil, el acreedor puede consentir en la venta de los bienes embargados, lo cual hace lícito el objeto del contrato, y sólo niega que se hubiere prestado ese consentimiento, o que si se prestó fue con posterioridad al acto y a modo de rectificación, todo el motivo de casación que se analiza se resuelve en una cuestión de mero hecho, que se puede enunciar así: «Los acreedores consintieron en la compraventa de la heredad embargada? ¿El consentimiento fue oportuno? El primer problema quedó ya resuelto en sentido afirmativo al negar el motivo referente a la mala apreciación de pruebas. El segundo se resuelve fácilmente: El Tribunal anotó que el consentimiento lo prestaron los acreedores el mismo día en que se hizo la venta del inmueble ... ya, por último, desistiendo al día siguiente y pidiendo el desembargo de la finca ... La Corte observa que por cuanto el consentimiento de los acreedores para que pueda enajenarse la cosa embargada no hace parte del mismo contrato de venta celebrado por el deudor con terceros, bien pudo prestarse en acto separado y distinto de la escritura de compraventa y comprobarse por cualquiera de los medios que establece la ley. Y que pues el Tribunal resolvió en el hecho, haber sido oportuno el consentimiento prestado por los acreedores el mismo día en que se celebró el contrato, se debe mantener esa apreciación ...» (casación noviembre 9 de 1917, **XXVI**, 222/23), en juicio propuesto por un tercero ejecutante que reclamaba la ineffectividad de venta de bien aprehendido por otros acreedores, autorizada por estos, en donde luego se dijo: «Habiéndose demostrado que el contrato fue válido por haber declarado el Tribunal en fallo inatacable que los acreedores consintieron, y ello oportunamente, en dicho contrato dejó la finca de ser objeto ilícito de la negociación. Si el consentimiento de los acreedores permitió la venta, debió, con mayor razón permitir el registro del contrato, que es un efecto del mismo. Porque sería singular que sin cancelar materialmente el registro de embargo se pudiera vender válidamente, mediante consentimiento del acreedor, y no obstante esto fuera preciso cancelar el registro de un embargo para verificar la tradición válida de lo vendido. Mientras se conserve el objeto ilícito de la venta, es de estricta aplicación el artículo 43 de la Ley 57 de 1887 ... Cesando la causa, que es la ilicitud del objeto del contrato, debe cesar uno de sus efectos, que es la prohibición de hacer la tradición de lo vendido».

“Tocante al reparo de que hubo objeto ilícito en la enajenación porque la finca estaba embargada y depositada y que por ese hecho estaba en

litigio y que este no terminó sino mucho tiempo después de otorgada la escritura ... siendo así que cuando se registró el embargo en el juicio ejecutivo ya el comprador había adquirido la propiedad de los inmuebles comprendidos en el embargo y que éste era persona distinta de la ejecutada, las fincas vendidas por él luego no estaban en litigio, ni por tanto quedaban comprendidas en la prohibición del artículo 43 de la Ley 57 de 1887, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 95 de 1890” (casación marzo 21 de 1927, **XXXIV**, 54).

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1521 del Código Civil hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, y en tal caso, al Registrador de Instrumentos Públicos le está prohibido por el artículo 43 de la Ley 57 de 1887, registrar escritura alguna de enajenación de los bienes embargados, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello. Pero estos preceptos legales se refieren al caso de enajenación por los litigantes y no a aquellos en que la venta es hecha por terceros, pues entonces no se puede considerar embargada la finca respecto de dichos terceros ni de los que contraten con ellos, en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 de la Ley 95 de 1890” (casación julio 4 de 1932, **XL**, 179).

“La simple promesa de contrato no es un acto de enajenación, y por lo mismo su objeto es la perfección del contrato prometido; por consiguiente, si cuando se verifica la promesa el objeto del contrato está embargado, por decreto judicial, no cabe afirmar por esa razón que el objeto de la promesa esté fuera de comercio, hay distinción real entre uno y otro” (casación septiembre 7 de 1934, **XLI**, bis, 131, prohijando expresiones del Tribunal).

“La ilicitud de la enajenación de las cosas cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litigio, está establecida y tiene por fin evitar que el demandado saque de su patrimonio el dominio de tales especies y que ellas se sustraigan a la reclamación o persecución del demandante. El registro de la demanda determina para el Registrador la prohibición de inscribir cualquier título de enajenación por la parte demandada, y respecto de ella y de los que contraten con ella, se ha de considerar la especie en litigio (artículo 42, Ley 95 de 1890) ...” (casación diciembre 18 de 1935, **XLIII**, 529).

“La Corte considera que es evidente el quebrantamiento por parte del Tribunal del artículo 1521 del Código Civil y del 42 de la Ley 95 de 1890, por haber estimado que A. era un tercero

extraño al ejecutado, para quien no se consideraban las cosas en litigio, siendo así que A. derivaba su título de la venta que le hicieron los ejecutados N. y J. con posterioridad al embargo y el mismo A. fue tenido como deudor por el ejecutante, y con antecedente de ese título fue como luego vendió a C. sin el consentimiento del acreedor. El artículo 42 ... se refiere a los contratos celebrados entre terceros, que como tales, no derivan su título del ejecutado o demandado ... El quebrantamiento del artículo 1521 del Código Civil resulta igualmente de la circunstancia de que el Tribunal no le diera eficacia a ese precepto para estimar ilícita la enajenación de las dos cosas embargadas por decreto judicial sin que la enajenación hubiera sido autorizada por el juez ni por el consentimiento del acreedor ... Y no se diga que lo ilícito o prohibido es la enajenación y que en el presente juicio lo demandado es la venta, porque el artículo 1866 del Código Civil sólo permite la venta de las cosas, cuya enajenación no esté prohibida por la ley y el 1523 establece que hay objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes. Mientras la permanencia del embargo registrado hiciera de las cosas embargadas un objeto ilícito de enajenación, se conservaba la prohibición para el Registrador ... a menos que se tratara de un contrato celebrado entre terceros ... en confirmación de lo que acaba de decirse conviene anotar que no se trata del caso de venta de cosa ajena, en que podría hacerse la distinción entre validez de la venta, en el sentido de que el contrato produce obligaciones para los que lo celebran, y nulidad de la tradición posterior por medio de registro. El caso en cuestión es simplemente de venta de cosa embargada ..." (casación marzo 27 de 1936, XLIII, 735, en pleito promovido por el comprador que otorgó la escritura sabedor apenas de la hipoteca, pero ignorante del embargo previo en juicio de venta fundado en esta).

"La compraventa se inscribió en el registro ... y para el Tribunal fue decisiva, en el sentido de aplicar el artículo 43 de la Ley 57 de 1887, la circunstancia de estar para ese día vigente la inscripción de los dos embargos referidos. De ahí que declarara la nulidad del registro de la compraventa. Y la de esta obedece al mismo concepto y a la misma circunstancia de estar vigentes los embargos y su inscripción ... No es aceptable decidir a luz tan simple cuando la ley misma establece expresa salvedad y cuando, por otra parte, corroborando la razón de ser y alcance de esta, no ha de aplicársela con criterio de rigidez que sacrifique hasta su querer y con él la realidad de las relaciones contractuales económicas y la

vida misma de los negocios. El embargo es un medio de asegurar la eficacia de las acciones del acreedor contra actos del deudor que enajenando o gravando sus bienes merme y hasta haga desaparecer el respaldo de sus obligaciones, sea este especial o el general del artículo 2488 del Código Civil. En esa senda la ley llega a permitirlo preventivamente, no sin las debidas precauciones para el deudor que puede ser demandado presunto, y para terceros ..., ni sin sanción contra los posibles abusos del derecho ... Consecuencia lógica de la expresada finalidad del embargo es la nulidad del pago cuando lo embargado es un crédito y se cubre al acreedor (Código Civil 1636, numeral 2º) y la de que se anula la enajenación de lo embargado por haber en ella objeto ilícito (artículo 6º *ibidem*). En busca de la eficacia de la orden de embargo, la ley dispone lo procedente según se trate de créditos, cosas muebles, naves, fábricas, etc., o bienes raíces. Para estos creó libro especial en el registro, ha reglamentado con nimiedad la inscripción en relación con la providencia judicial respectiva y su aviso al Registrador, y previene a este que se abstenga de inscribir la enajenación o gravamen del inmueble embargado (Ley 57 de 1887, artículos 38 y 43 y artículo 42 de la Ley 95 de 1890). El artículo 1521 del Código Civil en lo pertinente dice: ... Ambos miembros de este numeral son estrictamente lógicos con el expresado objetivo del embargo: el objeto ilícito y consiguiente nulidad en tesis general o en principio, y ausencia de vicio cuando media esa autorización, de igual calidad y fuerza que el decreto inicial aludido, o cuando interviene el consentimiento del acreedor, dueño de prescindir de la garantía que para él es el embargo. Claro es que esta prescindencia determinada para facilitar y abreviar el pago o por cualquiera otro motivo, deja de lado toda contingencia de violación o sacrificio del referido estado de garantía a que obedecen las aludidas o citadas disposiciones. No produciéndose así ese adverso resultado, carecería de razón el concepto de ilicitud. De estas breves reflexiones se deduce que para saber si una enajenación dada es lícita o ilícita en relación con un embargo, no basta mirar hacia este y hacer una comparación de fechas entre la de su inscripción y la del otorgamiento de la escritura pública de compraventa y la del registro de la misma ... Quedaría sensiblemente limitado el estudio si se contrajese a esa mera comparación. Hay otros elementos de juicio cuya concurrencia, en su caso, determinan conclusión distinta y aun opuesta, y por lo mismo, el juzgador no puede ni debe pasárselos por alto. Tales son, por ejemplo, en asunto como el de este juicio, los que miran al

consentimiento del acreedor y, por ende al posible sacrificio de su derecho o al posible logro del mismo, según las circunstancias . . ." (casación mayo 28 de 1938, XLVI, 433 a 438, especial 435, juicio incoado por el deudor vendedor contra el comprador que fuera acreedor suyo, por haberse celebrado la operación vigente el embargo decretado en favor de éste y de otro acreedor, que luego fue satisfecho por el adquirente).

"El quebranto del 1521 lo deriva el recurrente de que lo constitutivo de objeto ilícito tratándose de bienes embargados, es su enajenación, y en el presente caso ella, que en rigor de verdad está en el registro, no se efectuó habiendo embargo, siendo que la víspera todo embargo había quedado cancelado. Estos cargos son inaceptables, y para reconocerlo así basta considerar que implican la prescindencia del contrato mismo de que todo ello se deriva. Si por enajenación se entendiera dentro del numeral 3º del citado artículo 1521, lo que indica como exclusivo el recurrente, es decir, el registro, hasta carecería de objeto esta disposición de la ley, la que contiene disposiciones terminantes que prohíben proceder a inscribir transferencias de bienes embargados. Ese numeral 3º no mira tanto al Registrador como a las partes contratantes, cuyas voluntades se acuerdan y formulan y toman existencia legal, tratándose de compraventa de inmuebles, al otorgarse la correspondiente escritura pública. Lo que sigue es algo diferente e independiente de esa voluntad. Al punto de que el vendedor no podría por su sólo querer impedir que esa escritura se registrase, aunque la ley no le impusiese ese deber de proveer a su inscripción . . . Bien se sabe que es por razones de orden público, de interés social, como nuestra ley establece una causal de ilicitud de la clase precisa a que se está aludiendo. No sobra recordar que la Ley 50 de 1936 al hacer saneables las nulidades absolutas contra lo que en forma rotunda establecían el Código y la Ley 95 de 1890, exceptuó de esta posibilidad de favor las procedentes de ilicitud en causa u objeto. Visible es la diferencia entre una compraventa cuya escritura se otorga estando embargados los respectivos bienes en actuación contra el vendedor, y una en que al otorgar la escritura no hay embargo y cuando ella llega a la Oficina de Registro tropieza con que entre tanto se ha inscrito un embargo de esa clase. En este último evento la concurrencia de voluntades adviene libre de la ilicitud bajo la cual se produjo en el otro caso opuesto, de que es ejemplo el que se estudia; y si no hay allá ilicitud, la imposibilidad de registrar nace de la vigencia del embargo y cesa cuan-

do éste se cancele, sin motivo entonces ya para no registrarla ni para tachar la inscripción a que entonces se proceda. El derecho de prenda general del acreedor sobre los bienes del deudor consagrado en nuestro Código en su artículo 2488, se singulariza, en cambio, hacia su efectividad con el embargo de determinado bien o bienes, medida que cuando se trata de inmuebles se realiza por el registro de la respectiva providencia judicial en el libro especialmente creado y destinado por la ley al efecto. Aquel mismo derecho culmina en el remate, que es la venta hecha por autoridad de la justicia y en la que el juez es el representante legal del tradente, que en una ejecución es el ejecutado . . . De ahí que, una vez aprobado el remate, haya de ir en lo posible el expediente a la Oficina de Registro para que aquél se inscriba con la preferencia impuesta por el artículo 1052 del Código Judicial. Lo ordenado en esta disposición, congruentemente con la del numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil, hace ver que desde luego debe procederse a la inscripción del remate, aunque el embargo dictado en el mismo juicio no se haya cancelado aún, pues que, de un lado, media la autorización y aún orden del juez y de otro y ante todo, sería absurdo encontrar para el registro del remate valla en el auto de embargo y su anotación, que son el punto de partida de los medios conducentes para llegar al remate como fin . . ." (casación diciembre 12 de 1941, LII, 817/19, en juicio de nulidad de venta hecha por el deudor estando embargada la finca, promovido por el rematante, por cuanto aquella se inscribió antes del remate, a favor de levantamiento del embargo solicitado para el registro de éste).

"Es claro que la autorización judicial para vender un bien embargado puede darse independientemente de la voluntad de las partes, como sería el auto del juez que autoriza al síndico de un concurso para vender alguno o algunos bienes concursados. Ese es el primer caso del numeral 3º del artículo 1521. En el segundo caso de tal numeral, es el consentimiento del acreedor el que hace ilícita la enajenación" (casación diciembre 13 de 1941, LII, 822/23).

"El cargo de interpretación errónea del artículo 1521 del Código Civil, 3º, como tampoco el de aplicación indebida, toda vez que estando tratabos los bienes materia de la dación en pago y no habiéndose prestado el consentimiento por los que debían darlo, entre ellos la tercera, la enajenación quedó viciada de nulidad" (casación diciembre 14 de 1941, LII, 831, casos estos dos de demanda de tercero acreedor actuante en el juicio, desprotegido con la disposición).

“Estuvo bien aplicado al caso de autos el artículo 1521 del Código Civil en cuya virtud hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello . . . Como bien lo dice la sentencia acusada en este proceso, con la venta de E. a la señora B., no se sacrificaron en ninguna forma los intereses del acreedor embargante, sino que antes bien, se obligó a la adquirente, . . . al pago del crédito perseguido por medio del embargo, operación que luego se realizó por medio de consignaciones. En consecuencia, como no se perjudicó al acreedor embargante, carece de fundamento la conclusión de ilicitud de la compraventa hecha por E. a la señora B. En el expediente hay elementos que permiten concluir que los acreedores embargantes sí dieron su consentimiento tácito a la venta autes citada de las fincas embargadas y fue cuando los cónyuges (mucho después de la venta) retiraron las sumas que la señora B. había consignado en cumplimiento de lo acordado con el vendedor E. De manera que consintieron implícitamente en la operación de compraventa, y como tal consentimiento del acreedor embargante puede ser posterior a la operación de enajenación, no hay fundamento para sostener que la venta fue ilícita . . . La nulidad no puede ser declarada a petición de los demandados. En efecto, el mismo texto dispone que la declaración de nulidad solamente puede ser pedida por todo el que tenga interés en ello, y en el presente caso los demandados no tienen interés jurídico en que se haga esa declaración . . . Ya se ha explicado que el objetivo que persigue la ley al impedir la venta de bienes embargados es que no se perjudique el interés de los acreedores. Y si este interés se ha respetado, como ocurre en el presente caso, por el pago total del crédito, los acreedores no tienen interés alguno en pedir una nulidad, pues aunque esta se decrete, su situación no cambia . . .” (casación de marzo 24 de 1943, LV, 245/46, dentro de proceso reivindicatorio de la compradora de bien embargado contra los acreedores que, luego de satisfechos por ella, recibieron en pago del deudor el mismo bien y opusieron en el juicio la excepción de nulidad de la venta inicial).

“El acreedor y ejecutante tiene derecho a que le pague el deudor ejecutado, pero ese derecho no va hasta impedirle sacar de la traba ejecutiva el bien primeramente embargado, para reemplazar ese embargo por la cantidad que se cobra . . . De la copia tomada del juicio ejecutivo . . . se saca en limpio: Que R. G. instauró juicio ejecutivo contra M. M.; que en esa ejecución se embargó el predio de . . . que la ejecutada hizo

el pago de lo que se le cobraba, apoyada en el artículo 1018 del Código Judicial; que en virtud de ese pago . . . se decretó el desembargo; que el actor no es un tercero en ese juicio, sino ejecutante que sabía la consignación que para el pago había hecho M. M. . . El embargo de un bien tiene por objeto garantizar los derechos de las partes y los derechos de terceros. Estos no tienen otro medio de información respecto de la situación de un bien, sino el certificado del Registrador respectivo; las partes, especialmente en un juicio ejecutivo, tienen como información directa el juicio, lo que en él consta . . . Si como está plenamente acreditado . . . el desembargo y la nota pasada al respecto al Registrador . . ., fue anterior al otorgamiento de la escritura, debe concluirse que la finca vendida por medio de ella, no estaba fuera del comercio . . . el día de la venta” (casación diciembre 12 de 1944, LVIII, 181/82).

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, y en tal caso al Registrador de Instrumentos Públicos le está prohibido por el artículo 43 de la Ley 57 de 1887, registrar escritura alguna de enajenación ni hipotecación de los bienes embargados a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello. Estos preceptos legales, como es obvio, se refieren a enajenaciones propiamente tales, esto es, a contratos o actos entre vivos que causen mutación o traslación de la propiedad de bienes raíces . . . en que los efectos se determinan por la voluntad jurídica. Así, tratándose del fenómeno de disolución o extinción de contratos, las disposiciones referidas sobre ilicitud del objeto en la enajenación . . . no tiene aplicación cuando es el efecto de una causa legal de extinción, decretada judicialmente como consecuencia del evento de una condición resolutoria tácita consagrada en el artículo 1546 del Código Civil . . .” (casación agosto 23 de 1946, LXII, 62).

“De conformidad con el artículo 1521 del Código Civil . . . Cualquiera de estas ocurrencias, la autorización judicial o el consentimiento del acreedor, limpia de ilicitud el objeto y deja sin base la consiguiente nulidad del acto de disposición del deudor. Aquí consideró el Tribunal que la ilicitud había desaparecido porque el acreedor embargante autorizó expresamente la inscripción en el registro del contrato de venta de parte de la cuota de dominio indiviso en la cosa, como se hizo constar en el texto mismo de la inscripción bajo la firma del Registrador . . . Teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de la

institución del embargo como medio de garantizar la eficacia de las acciones del acreedor contra actos del deudor que por medio de enajenaciones o gravámenes de sus bienes minore y hasta destruya el respaldo de sus obligaciones, para lo cual ha sancionado con la nulidad absoluta, dejando, como es natural, al interesado la facultad de prescindir de esa garantía, autorizando actos de disposición del deudor... Emplazado así el problema, la solución de nulidad sobre la situación conocida, habría sido injurídica, porque dados los elementos y circunstancias de este juicio, no puede afirmarse que faltó el consentimiento del acreedor, que destruye el concepto de ilicitud, ni tampoco decirse que su derecho fue sacrificado, ni disminuido siquiera..." (casación marzo 11 de 1948, LXIV, 65/67, en juicio intentado por los herederos del deudor contra los adquirentes de este en venta aceptada por el acreedor de entonces en memorial de solicitud de inscripción, y ratificada por el cedente, que luego adquirió el crédito).

"Es incuestionablemente cierto que la finca estaba judicialmente embargada a la fecha de la celebración del contrato. La tesis del recurrente es que a pesar del embargo no está afectado de ilicitud el objeto, según el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil, porque el acreedor consintió tácitamente en el registro de la citada escritura, según se desprende de los testimonios del acreedor y de su apoderado sobre el hecho de que por haber pagado el deudor se pidió y obtuvo de años atrás la orden de cancelación en el Registro... Los dos testimonios no coinciden y se ve la falta de razón con que se aspira a hacerlos prevalecer sobre lo que el Tribunal tuvo como probado a base de documentos públicos" (casación abril 20 de 1949, LXV, 689/70. El cargo se había formulado por error de derecho en la apreciación de los testimonios y subsiguiente violación del artículo 1521 del Código Civil).

"Es indiscutible que en Colombia el contrato de compraventa no es modo de transferir el dominio... Sin embargo, de que nuestro Código Civil no le dé al contrato de compraventa el efecto de transferir el dominio, no se deduce que la prohibición de enajenar un bien no comprenda la de venderlo simplemente. En efecto, enajenar un bien es transferir su propiedad por el titular a otra persona, bien sea a título oneroso o gratuito. Es decir, dentro del concepto jurídico de enajenación se comprenden todos aquellos actos en virtud de los cuales se realiza la transferencia del dominio de una persona a otra, por un acto de voluntad... Para la Sala no existe la menor duda de que el sentido y alcance

del citado texto (Código Civil 1521), son los de prohibir todo acto por el cual se disponga del bien embargado para hacerlo salir del patrimonio de la persona que figura como dueña... La transferencia del dominio del inmueble a virtud de venta se verifica con el concurso de dos actos consecuentes y sucesivos: el contrato mediante escritura pública y su registro. Tanto el primero como el segundo son indispensables para surtir esos efectos. Por tanto, en virtud de la terminante y genérica prohibición de enajenar las cosas embargadas, los dos actos, el contrato de venta y su registro, quedan afectados por ilicitud en el caso de que se realicen sobre un bien embargado... En materia de muebles la tradición... se realiza mediante el contrato y la entrega de la cosa por alguno de los medios que señala el artículo 754. Fundamentalmente hay que considerar como afectado de nulidad absoluta el contrato... a cuyo título se verificó esa tradición... En Francia únicamente se necesita decretar la nulidad del contrato, por encontrarse en él refundidos título y modo; al paso que en Colombia se necesita aplicar tal nulidad tanto al contrato como a su tradición, por estar separados el título y el modo... Igualmente el artículo 1866 del Código Civil sólo permite la venta de las cosas... cuya enajenación no está prohibida por la ley, de manera que prohibida ésta se entiende prohibida aquélla; además de que el artículo 1523 *ibidem* dispone que hay objeto ilícito en todo contrato prohibido por la ley... El interés jurídico del demandante (acreedor en cuyo beneficio se produjo el embargo, a quien se cubrió el crédito andando el juicio ordinario de nulidad), no tenía por qué cesar ante la simple cancelación del crédito y consiguiente levantamiento del embargo, pues estaba reclamando el pago de perjuicios causados con el contrato de compraventa y ellos bien podían subsistir, no obstante la extinción de la obligación principal por pago efectivo. Además, a juicio de esta Sala, la persistencia en llevar adelante la acción de nulidad también sería justificable en interés de la moral y de la ley. Por otro aspecto, aún habiéndose abstenido el demandante de impulsar la actuación judicial, esta habría proseguido de oficio, desde luego que el pago de la deuda y el levantamiento del embargo respectivo no producían el efecto de sanear la nulidad absoluta ya reconocida y declarada en juicio (en la primera instancia)... (casación mayo 3 de 1952, LXXII, 11, 12 y 14).

"Fatalmente, por imperio del artículo 1521 del Código Civil hay objeto ilícito en la enajenación de cosas embargadas por decreto judicial. Si la

fecha de la escritura que contiene el contrato de enajenación es posterior a la inscripción del embargo del bien compravendido, la nulidad se ha realizado necesariamente . . .” (casación junio 15 de 1959, XC, 642, en acción de un acreedor cuyo embargo fue detenido en el registro y no se registró, prefiriendo al efecto la anotación de venta del deudor que llevó la escritura junto con el oficio de desembargo en ejecución que para entonces se adelantaba en su contra).

“No es cierto que las escrituras antes referidas estén viciadas de nulidad por objeto ilícito, de acuerdo con el artículo 1521 del Código Civil . . . Al otorgarse, el objeto de la enajenación no estaba fuera del comercio, pues que la sentencia que puso fin al juicio . . . ya se había ejecutoriado, lo que quiere decir que el objeto ya había dejado de ser litigioso, y por consiguiente había salido del ámbito del artículo 1521 del Código Civil . . . Es que las cosas vuelven a la esfera del comercio no por virtud de la cancelación material del registro o inscripción, sino en virtud de la orden, dada en firme, por el juez competente . . . Una vez terminado definitivamente el juicio, o decretada la cancelación, no hay razón jurídica alguna para considerar que continúan los bienes trabados en litigio, por el sólo hecho de que el Registrador no haya verificado la correspondiente anotación . . .” (casación mayo 26 de 1964, CVII, 220/30).

“Tocante a la forma de lo que el recurrente llama autorización del acreedor, no resulta del artículo 1521, ordinal 3º que ella necesariamente tenía que ser expresa, o sea otorgada en términos explícitos. Porque semejante formulismo, no está consagrado en el texto legal y si no lo está, mal puede el intérprete suponerlo por vía de exégesis, desde luego que todo rigorismo es restrictivo de la libertad jurídica y ocasionado, cuando se le desconoce, a sanciones. Entonces, si el precepto, para descartar la ilicitud en la enajenación de lo embargado, no requiere por parte del acreedor sino que este ‘consienta en ello’, quiere decir que ese consentimiento, sin necesidad de ser expreso, puede encontrarse palpable en actuaciones suyas de tal naturaleza, que sin él no tendrían sentido alguno o serían contrarias a la lógica más elemental . . .” (casación septiembre 26 de 1966, sin publicar).

“S. T. vendió a E. G. un predio, cuando se hallaba sometido a embargo judicial; por este motivo el Registrador se abstuvo de inscribir ese instrumento. Más tarde el vendedor demandó la declaración de nulidad de ese contrato, alegando que en él hubo objeto ilícito, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 1521 del Código Civil.

Posteriormente y cuando el juicio de invalidez había sido ya decidido en primer grado, el acreedor o titular de los créditos que dieron lugar al embargo, pidió al juez del conocimiento que ordenara la inscripción de la sobredicha escritura de venta; autorización denegada con el argumento de que a ella se oponía el actual demandante . . . El propio acreedor elevó memorial al Registrador para manifestarle que autorizaba y solicitaba la inscripción de la escritura . . . y el nombrado Registrador procedió a inscribir el instrumento . . . De ese modo se evitó que la enajenación quedara afectada de nulidad por objeto ilícito. Por donde se ve que en este caso no se produjo en realidad la invalidez que alega la parte demandante. Es verdad que la inscripción . . . se hizo *inter mora litis*, pero no es menos cierto que ese registro se llevó a cabo en razón del consentimiento del acreedor, tercero ajeno a esta litis, y precisamente quien podía en cualquier momento consentir en la enajenación y evitar que quedara viciada de nulidad . . . Consentida por este la enajenación del inmueble embargado e inscrita por lo mismo legalmente la escritura de venta, los efectos de ese registro se retrotrajeron entre las partes contratantes . . . al día en que se ajustó la convención, lo cual confirma lo ya dicho, o sea que tal contrato no quedó afecto del vicio de nulidad que se alega . . .” (casación 21 de noviembre de 1967, sin publicar en la *Gaceta Judicial*).

2. *El ordenamiento jurídico recibe la disposición particular de intereses y la dota de relevancia, en cuanto se haya recorrido a plenitud la concreta definición de la figura típica, momento a partir del cual quedan vinculados entre sí los autores del acto y surge la posibilidad de que por ese medio alcancen las finalidades prácticas que corresponden a aquél y a sus propósitos individuales. El negocio jurídico así logrado, es susceptible de juicio de valor: positivo, en cuanto aparezca la conformidad de la conducta con las normas que la disciplina, o de invalidez, que implica una calidad negativa, al verificarse la contrariedad de esos mismos preceptos, respuesta que al atacar de raíz el acto, con base en su ilegalidad, destruye la vinculación que con él se creó y, en ella, la ocasión de que se realicen sus efectos finales.*

Muéstrase así la invalidez como un fenómeno de naturaleza estrictamente legal, calificativo propio del negocio jurídico dentro del ámbito del derecho privado, represión de un comportamiento negocial que transgrede las normas que orientan la actuación individual reglamentándola o prohibiéndole ciertos rumbos o concreciones, y

que se endereza a negar la relevancia que de por sí tiene aquella, atendidos sus antecedentes.

La ley, al consignar la figura de la invalidez, establece categorías, causales y efectos, en orden a su mejor y más completa adecuación a las necesidades pragmáticas y a la efectiva protección de los distintos intereses contrapuestos; y la nuestra, la traduce en la institución genérica de la nulidad (Código Civil artículo 1740), con las variantes de absoluta y relativa (artículo 1741), referidas a las personas respecto de las cuales procede la solución negativa del acto y al otorgamiento de legitimación y oportunidad para invocarla; pues que los negocios antijurídicos son igualmente inválidos, cualquiera que sea el motivo que produzca su deterioro, origínese en falta de plenitud de los requisitos de fondo o de forma exigidos por ley, o en la presencia de vicio de los mismos, con el sólo distingo de la posibilidad de declaratoria oficiosa o a instancia del Ministerio Público o de cualquier interesado, en la nulidad absoluta (Ley 50 de 1936, artículo 2º), o de la sola persona especificada, en la que es a ella relativa (Código Civil 1743), y del lapso de prescripción de la pretensión (Ley 50 de 1936, 1º, Código Civil 1750).

Se ha sólido fundamentar en el cotejo de los artículos 1502 y 1740 del Código Civil el argumento de requisitos de existencia y validez del acto o contrato, y a la vez que la explicación de la nulidad en términos de ausencia o vicio de ellos. Sin reparar en la tautología en que así se cae, e insistiendo en que la nulidad es una figura iuris, que responde a la reacción del ordenamiento frente a calificadas violaciones de sus preceptos disciplinarios de la actividad dispositiva y no a rigorismos lógicos, de donde la necesidad de que la infracción esté sancionada expresamente con el dicho resultado ablativo, la nulidad absoluta se encuentra estatuida para los eventos de inobservancia de requisitos de forma en los negocios solemnes, de otorgamiento personal por los sujetos absolutamente incapaces, de inidoneidad del objeto y de ilicitud de la conducta negocial, en tanto que la relativa se proyecta en el campo de los vicios de la voluntad y de la ausencia de formalidades habilitantes o de protección.

Habiendo de reconocer en todos los elementos y requisitos del acto una equivalencia de valor y no siendo admisible una actitud discriminatoria apriorística respecto a la importancia de ellos, es a la ley a quien compete privativamente señalar cuáles son los quebrantamientos de sus dictados que desembocan en la invalidez, cuál la naturaleza de ésta y, por último, los alcances de

la decisión jurisdiccional que sobre tales supuestos se adopte.

El acto pertenece al pasado, es el dato real cuya existencia permite apreciar su valor, verido en su efectividad compromisoria, germe de resultados prácticos y objeto de impugnación o de reacción oficiosa, sobre la base de análisis de la manera en que se celebró. De modo que a propósito de la validez han de estudiarse las circunstancias que lo rodearon y antecedieron, en orden a precisar la sola intimidad de la disposición negocial, en tanto que cuando se mira a la eficacia final es preciso analizar acontecimientos extrínsecos al acto y posteriores a él, en función de su contenido.

La ley acoge y patrocina en principio el ejercicio de la autonomía privada, pero no deja por ello de ejercer un riguroso control del contenido de los negocios para vigilar en cada caso el cumplimiento de los fines de interés común, de manera que ante singulares alteraciones del orden, específicamente indicadas en la norma, con criterio técnico y práctico, esta reacciona en igual medida, de suyo, habida cuenta de la gravedad del enfrentamiento, o por acción del sujeto especialmente legitimado, en las oportunidades en que se deja el impulso a quien mejor puede valorar la defensa de su interés.

Ya en el terreno de la ilicitud, sentado que ella consiste en la oposición de la conducta con normas imperativas o de ius cogens, identificable en el examen de las cláusulas del acto, en la motivación común de las partes o en la entera disposición que ha sido materia de veda por la ley, y reiterando que la invalidez en sus secuencias es igual en sí, independientemente de sus motivos, y que simplemente en el terreno del negocio ilícito el ordenamiento impide su saneamiento, consolidación o refrendación (Ley 50 de 1936, 2º) y el mandato restitutorio de lo que así se entregó a conciencia (Código Civil 1525), es oportuno relATAR que la nulidad no se deduce virtualmente, sino que dimana de textos legales, cuyo entendimiento no es susceptible de extensión analógica, amén de que ha de hacerse con apoyo en elementos y métodos que complementen la simple apreciación gramatical y fijen su estricto alcance.

3. Delante del texto del artículo 1521 del Código Civil la doctrina nacional, del mismo modo que la chilena sobre una igual redacción, ha recordado que el precepto no se encontraba en el proyecto inicial de Bello, pues surgió luego para el llamado Inédito, y ha formulado reparos incluso a la propia concordancia de sus términos, como también a la involucración dentro de un mismo concepto de fenómenos de origen, natu-

raleza y alcances dispares, algunos de ellos solucionables con calificativos mejores que aquel de "objeto ilícito" uniformado en la ley.

Y, como se desprende de las transcripciones jurisprudenciales que in extenso se hicieron, en lo que toca con la enajenación de objetos embargados por orden judicial, el problema se inicia con el señalamiento del sentido preciso en que haya de entenderse la voz "enajenación" para estos efectos, continúa con el tratamiento de las salvedades legales, y llega a la máxima dificultad cuando ha de resolverse lo atinente a la titularidad de la acción impugnativa.

No cabe duda de que entre las cosas no comerciales y los derechos personalísimos, por una parte, y las cosas embargadas o litigiosas, por otra, hay una diferencia específica ostensible. Aquellos bienes y derechos son indisponibles por su propia naturaleza material o jurídica, en cualquiera oportunidad y por todo sujeto. Mientras que estas, de por sí comerciales, útiles y disponibles, se sustraen transitoriamente a la posibilidad de enajenación por su dueño y no por una afectación absoluta del bien en sí, o porque su tráfico se halle de suyo prohibido, sino porque el titular se ve privado temporalmente de poder dispositivo, más que por la existencia de un litigio, por que en este o en uno en vía de iniciación se tomó una medida de seguridad, que va en favor de quien la ha intentado y procura garantizar, ya la efectividad de un crédito que versa sobre esos bienes o que es o se convierte en dinero asequible con el remate de ellos, ya la de una orden restitutoria de los objetos (Código de Procedimiento Civil 273/74, 1008 y siguientes, 740; Ley 68 de 1945, 2º).

En tal sentido, insistiendo en la precisión conceptual y normativa, la traba, en rigor no se refiere al bien, ni tampoco a la titularidad del derecho, sino a la oportuna aptitud dispositivo de quien figura como dueño, y tampoco en términos generales, sino circunscrita al interés de la persona a cuya solicitud se dictó la orden que ha venido a afectar aquella autonomía. No es un problema de capacidad del sujeto, salvable con la mediación de un asistente calificado, como tampoco de ineptitud o inidoneidad propiamente dichas del objeto para la disposición, sino de ausencia ocasional del necesario poder dispositivo, y no con alcances generales, sino en beneficio exclusivo de un sujeto especial y contingentemente protegido.

Y al efecto, no sobra advertir que la ley abunda en medidas de esta índole, reguladas bajo variados nombres y en distintas oportunidades, de

que son ejemplo la nulidad del pago hecho al acreedor, si por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener su solución, o si se paga al acreedor insolvente en fraude de sus propios acreedores en cuyo favor se ha abierto concurso contra el primero (Código Civil 1636); la de los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes de que ha hecho cesión, o de que se ha abierto concurso de acreedores o juicio de quiebra (Código Civil 2490, Decreto 750 de 1940, 36); la "rescindibilidad" de los actos defraudatorios del derecho de los acreedores (artículo 2491 del Código Civil); la que afecta los del heredero, en punto de enajenación o gravamen de los bienes herenciales, cuyo producto no se haya destinado a pagar deudas hereditarias o testamentarias en los términos del artículo 1441 del Código Civil; y la "rescisión" del repudio de la herencia o legado, en favor de los acreedores del heredero (Código Civil 1295 y 1441).

Ilícito y por ende nulo es el acto ejecutado contra expresa prohibición legal, salvo que la misma ley disponga otra cosa, según el Código Civil en su artículo 6º, que luego adscribe la conducta negligencial prohibida a la ilicitud del objeto (artículo 1523), dentro de la que incluye el pacto prohibido por las leyes o contrario a las buenas costumbres o al orden público (artículo 1518 in fine), y la contravención al derecho público de la nación (artículo 1519), y agrega la motivación contraria a los mismos extremos (artículo 1524), dentro de formas iterativas, que son muestra del empeño de reprimir concretas y mayúsculas infracciones del ius cogens, orientado a la salvaguardia de los aspectos fundamentales del orden social y ético vigentes.

Si, como está dicho, la nulidad no deriva de consideraciones lógicas ni de resultados empíricos, sino de la realidad jurídica, plasmada a este efecto en una determinada formulación normativa, forzoso es acudir directamente a la ley para examinar a su luz el negocio tildado de nulo, tanto en los factores que determinan la invalidez como en la actuación y efectos de la misma; mas, sin perder de vista la razón de ser de la medida represiva y la función a que está enderezada, única actitud que permite un rumbo certero, conservable a pesar de eventuales imprecisiones terminológicas en la formulación de los textos.

Nuestra jurisprudencia, mirando a la función que cumple la medida judicial de cercenamiento transitorio del poder dispositivo del titular deudor o demandado, y sin perder de vista el mero carácter obligatorio del contrato, y el hecho de que sólo su cumplimiento comporta la atribución patrimonial (Código Civil 740 y siguientes,

1633), y con apoyo en el requerimiento para la venta (1866) y la hipoteca (2439) de versar sobre bienes cuya enajenación no esté vedada por ley, ha entendido por enajenación prohibida respecto de bienes embargados o en litigio, no solamente la tradición, acto final y definitivo de un proceso que se inicia en el título traslático, sino también el contrato mismo cuyo desarrollo ha de conducir al traslado del derecho o que potencialmente lleva a él, como acontece en la hipoteca.

Ciertamente el artículo 1521 del Código Civil al referirse a los bienes embargados y en litigio consagra una prohibición; o, mejor quizás, una restricción, que se dirige exclusivamente al dueño de las cosas sometidas a la traba judicial (Ley 95 de 1890, artículo 42), y que no se funda en una proscripción general, como ocurre respecto de ciertos actos (v. gr. Código Civil 1023, 1262, 1522, 1867, 1942), o en la irrelevancia de los objetos para el tráfico, como en materia de bienes de uso común, o en su arraigo absoluto a su titular, cual en los derechos personalísimos (Código Civil 1521, 1º y 2º, 1866), o en que se proyecten sobre cosas cuyo comercio sea contrario a la salud, la moral o la seguridad pública (1518 in fine). Por lo cual se ha llegado a sostener, por algunos doctrinantes, que allí media una mera prohibición relativa, pensando más que todo en que se puede sortear con licencia del juez que ordenó el embargo, el secuestro o la inscripción de la demanda, o con la autorización del acreedor o los acreedores a cuya seguridad tiene la medida.

La razón de ser del precepto es nítida y ha sido destacada permanentemente: asegurar el resultado del proceso ejecutivo o reivindicatorio, incluyendo en aquél, en su caso, las ejecuciones universales, en donde, allá, relativamente a los bienes singularizados en el decreto judicial, aquí con alcances sobre todos los activos del deudor quebrado o concursado, se produce una suspensión del poder dispositivo, en veces llamado legitimación para obrar, limitada a los intereses a que se refiere y al derecho de la persona en cuyo beneficio opera. De suerte que, así se diga en la ley que el acto indebido está afectado de nulidad o que es rescindible, lo cierto es que la acción correspondiente no puede intentarse sino por las personas legalmente calificadas y que la disposición no es en sí contraria al orden público o a las buenas costumbres, sino simplemente leativa de prerrogativas oponibles al disponente, de manera que los efectos prácticos de ella, en cuanto contrarios a tales intereses, se destruyen o se

menguan, hasta donde lo exija la tutela de ese fuero preferido, cuya vulneración da la medida del interés para reclamar.

Resulta entonces impertinente pensar en la posibilidad de declaración oficiosa de la nulidad absoluta de una enajenación de bien embargado, que no podría aparecer de manifiesto en el contrato, o acudir a la socorrida regla de *nemo auditur* ..., para desestimar la acción del enajenante. El hecho es que la ilicitud del negocio y su consiguiente nulidad no tienen un importe de *iure conditio*, ni constituyen sanciones aplicables indiscriminadamente, cuandoquiera que la ley de pie para captar una prohibición, así sea de las denominadas relativas; ilícito es el negocio contrario al equilibrio social, que hiera los sentimientos de seguridad y ética básicos de la sociedad; no el que atente contra un simple interés individual. Si la prohibición es relativa al interés de tal especie, natural que sólo su titular tenga legitimación al respecto, y que, así como puede no deducir en juicio su pretensión, autorice el acto, lo apruebe luego o se conforme con él; más aún, que aun cuando se oponga a su celebración, su actitud sea irrelevante al demostrar que la enajenación no lo perjudica y, por lo mismo, no sea atendible el reclamo suyo.

Captada en estos términos la figura y ubicada dentro del sistema de vigilancia y protección que la ley erige dentro de la disciplina del negocio jurídico, la ineficacia de la enajenación de bienes embargados no deriva de vicio del negocio en sí considerado, como tampoco de una eventual orientación fraudulenta, sino de su virtualidad nociva al acreedor, que desaparece con el permiso que el juez conceda, atendiendo a los riesgos de demérito o pérdida de la cosa y a la seguridad que contra ellos ha de darse a las partes (Código de Procedimiento Civil 287), o proveyendo a la finalidad del juicio (Código de Procedimiento Civil 1051; Decreto 750 de 1940, artículo 23, 3º); o con la autorización del propio acreedor, y diríase que por sustracción de materia, cuando este ha sido satisfecho.

En lo atañedero a la intervención del acreedor, no olvidando la naturaleza de la sanción, indiferente resulta el que consienta en la enajenación antes de que esta se realice, o por declaración concomitante o posterior, o por medio de una conducta concluyente incompatible con el rechazo de la operación. E inclusive, que llegue a perder personería para su impugnación porque se le haya satisfecho su interés jurídico. Todo ello por cuanto la represión del acto dispositivo aunque en principio tenga un móvil de

interés general, se polariza en el amparo específico de un determinado sujeto, atendiendo a su interés en peligro, de suerte que en desapareciendo, por cualquier causa que sea, la necesidad de protección, cesa el fundamento de la prohibición, o con más propiedad, recobra el deudor su pleno poder dispositivo.

Esa misma caracterización del problema hace ver que las relaciones entre las partes están subordinadas a tal patrón básico, al punto de que si al tiempo de la celebración del contrato entre ellas no había obstáculo alguno para el cumplimiento de las obligaciones que generó, pero ya para cuando se ha de ejecutar la tradición surge el óbice del embargo, no puede menos de advertirse una imposibilidad sobrevenida que, según las circunstancias, justifique el retardo, como cualquier otro suceder fortuito (Código Civil 1616, 2º); y que si, por el contrario, cuando se constituyó el título estaba ya vigente la traba, no habrá lugar a acusación por parte del disponente de la cosa, a cuya situación jurídica respecto de ella se debe el tropiezo que no denunció oportunamente; mientras en el supuesto adquirente habrá que indagar su conocimiento de la orden judicial y su resultado práctico y, según las circunstancias, la solución estará en liquidar los efectos finales por la vía de incumplimiento, como en todas las demás hipótesis en que alguien compromete un bien sobre el que no tiene poder de disposición y no logra ejecutar la prestación completamente, o por la de negocio condicional, sometido al evento incierto de que el disponente readquiera su legitimación, en forma suspensiva para la exigibilidad del deber de tradición.

Por manera que, si esta tradición se efectúa, contra la prohibición consagrada por el artículo 43 de la Ley 57 de 1887, tratándose de bienes raíces, o por cualquiera de las formas del artículo 754 del Código Civil en materia de muebles, vigente el secuestro, ella no constituirá cumplimiento, por la falta del poder dispositivo del tridente (Código Civil 740 y siguientes, 1633), y por ende, no liberará a quien la hace y no es oponible al acreedor amparado con el embargo o el secuestro.

4. Así que la enajenación de bienes embargados vincula a quienes participan en ella, que no pueden fundarse en la traba para pretensión contra su valor, y es impugnable en principio sólo por el acreedor para cuya seguridad se proveyó al embargo, siempre que la enajenación no haya sido aprobada por él mismo o autorizada por el juez y que el acto le sea lesivo y esa lesión subsista.

De donde se concluye que la venta, como mero título, en cuanto no hiere per se el interés del acreedor, comoquiera que no afecta su posición, puesto que no podrá ejecutarse en contrariedad del interés tutelado con el embargo, y en cuanto inoponible a él, es inocua: y no se alcanza a ver la razón para que se le sancione con nulidad, mucho menos declarable oficiosamente, o a instancia de parte contractual, por tratarse de bien embargado, como tampoco a solicitud del acreedor, que tendría pleno derecho a ir contra la ejecución de acto de tradición o de inscripción de gravamen, e incluso de acto que vulnere su derecho a que accede el embargo, con pleno resultado suficiente con la sola destrucción de la tradición, sin motivo para atacar el título, que en sí no lo afecta.

Es que al patrocinar la ley el ejercicio de la autonomía particular, consagra diversos límites, traducidos en negación de la relevancia del negocio o en privación de determinados efectos del mismo, con estricta adhesión a las necesidades de tutela de los intereses susceptibles de vulneración, y sólo en la medida de que aquella lo exija. Por lo cual, tratándose mediante el embargo, de poner al acreedor a salvo de evasiones y dificultades originadas en actos del deudor, efectuados con posterioridad a la traba judicial, no se remite a duda la primacía del interés del acreedor y la ineeficacia de esos actos frente al mismo; como tampoco que el único habilitado para afirmar su irrelevancia es él, como sujeto titular del crédito y destinatario especial de la protección accesoria, en cuanto conserve esas dos cualidades, y que, por último, esa tutela no puede rebasar el ámbito de su justificación, ni beneficiar a quienes no son sujetos del amparo.

5. Y aun con la más estricta adhesión a los términos literales de que se vale el Código, localizado el tema dentro de las características del objeto, la ilicitud preceptuada en el ordinal 3º del artículo 1521 no es erga omnes, sino que se concreta en pro del acreedor, como las demás prohibiciones específicas que con el mismo propósito se estatuyen en las oportunidades mencionadas antes, de modo que, cual lo ha expresado la jurisprudencia, se previene de por sí con la autorización judicial o del acreedor, y se elimina con la satisfacción de éste, sin que quepan reatos que pudieran fundarse en la imposibilidad de convalidar operación nula por causa de ilicitud, pues no se da allí "ratificación" o saneamiento de ningún orden, toda vez que la supresión de la ratio de la supuesta invalidez no es obra de las partes, quienes a mérito de la auto-

rización o de la satisfacción del interés tutelado, no están insistiendo en actividad incorrecta, sino actuando en función de un negocio cuya ejecución se ha despejado al neutralizarse la traba; o sea que el allanamiento de la vía se dispone por sujetos jurídicamente distintos de las partes en el contrato, las que se reducen a cumplir con las obligaciones que contrajeron y cuya situación, que pudo verse afectada en aras de terceros calificados, se torna inobjetable por nadie, y menos por ellas mismas.

6. *En conclusión: para la Corte, la enajenación no se consuma por el simple otorgamiento del título traslaticio, sino por la ejecución del modo, aquí la tradición. En consecuencia, el dicho título, aunque sea otorgado estando vigente el decreto judicial de embargo, en nada afecta la situación creada por éste. Por el contrario, la tradición que se haga durante la existencia de la medida cautelar, es ilícita en cuanto contraría al mandato judicial y vulneradora de los intereses resguardados con él. Tal ilicitud es, desde luego, contingente, en cuanto puede ser evitada por los medios que determina el ordinal 3º del artículo 1521 del Código Civil y eliminada por el desinteresamiento del acreedor, única persona legitimada en principio para alegarla. Lo cual no quita la naturaleza de absoluta que tiene la nulidad consiguiente, dentro de las limitaciones impuestas por la función concreta que está llamada a desempeñar en esta coyuntura, ni obsta a que las condiciones de prescripción sean las propias de la invalidez de esta especie.*

7. Aplicando lo expuesto a la situación en examen, se tiene que el fundo "La Regadera", embargado como propiedad de Matallana en el proceso penal donde éste figuró como sindicado, vendido por él a Fajardo, en esa situación denunciada en la escritura, lo fue luego por éste, en el mismo estado, a Ulloa Caicedo, precisamente el día en que llegó al Registro el nuevo embargo decretado en el juicio de venta de los Forero contra Matallana, por lo cual, Fajardo demandó la nulidad de su contrato con Ulloa Caicedo y la consecuencial reivindicación contra

Ulloa Fajardo, subadquirente y poseedor actual, súplicas desestimadas por el Tribunal en fuerza de que Ulloa Caicedo, sustituto del acreedor amparado con el embargo, autorizó la inscripción de la escritura por la cual él compró, de que tanto el acreedor para la fecha de la escritura como el subrogatario fueron satisfechos, y de que el actor no tiene interés en la impugnación deducida en el juicio.

Dichas consideraciones del fallador de mérito son adecuadas en punto de la afirmación de la licitud de la venta y su registro y de la carencia de personería o genuino interés en el demandante, y su decisión no cayó en violación directa de ninguna de las normas citadas por la censura como infringidas, que la sentencia entendió sobre la pauta jurisprudencial y para el resultado que ellas predicen frente a situación del orden de la planteada.

No prospera el cargo.

Resolución:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia —Sala de Casación Civil—, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el veintidós (22) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), dentro del juicio ordinario intentado por José Vicente Fajardo Téllez contra Policarpo Ulloa Caicedo y Horacio Ulloa Fajardo.

Costas en casación a cargo del recurrente.

Publíquese, cópiese, notifíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y vuelva el expediente al Tribunal de origen.

Flavio Cabrera Dussán, Gustavo Fajardo Pinzón, Ignacio Gómez Posse, Fernando Hinestrosa, Enrique López de la Pava, Guillermo Ospina Fernández.

Ricardo Ramírez L.
Secretario.